

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia- Sala Penal-
Secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
penal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

y

Ref. Acción de Tutela por violación al debido proceso y derechos de los niños en la prevalencia de sus intereses en el trámite del proceso radicado 11001 60000 23 2015 03605, NI 302495 contra CESAR ALBERTO VARGAS CORREDOR por el delito de violencia intrafamiliar agravado, se reconoció como víctima a Jazmín Guzmán Gutiérrez, adelantado en primera instancia JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y en Segunda por Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Bogotá, despachos contra quienes se dirige la Tutela. Con solicitud de Medida Provisional.

Por otro lado, se solicita vinculación para efectos de adoptar la medida y la orden de tutela que se solicita a: la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, a los Coordinadores de los Centros de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; y al Director de la Cárcel Distrital de Bogotá.

María Judith Durán Calderón, abogada en ejercicio actuando en representación del señor Cesar Alberto Vargas Corredor conforme al poder adjunto como encartado del proceso de la referencia y representante legal de la niña Dana Fernanda Vargas Rodríguez (en adelante la niña de 14 años), por la cual se invoca la calidad de padre cabeza de familia, y como agente oficiosa de la menor mencionada con base en los arts 11, 41 num 7 y su parágrafo del Código de la infancia y adolescencia.

MEDIDA PROVISIONAL

Mientras se resuelve la Tutela se solicite al director de la Cárcel de Distrital de Bogotá que se abstenga de trasladar al señor Cesar Alberto Vargas Corredor a otro Centro Penitenciario, dado que ha sido informado de su traslado, una vez el Centro carcelario conoció la confirmación de condena por parte del Tribunal Superior.

HECHOS

1º. El Juzgado 33 PM de Cto mediante audiencia virtual en conexión con la Cárcel Distrital de Bogotá, el 23 de Octubre de 2019 profiere fallo condenatorio en contra de Cesar Vargas por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Decisión que es impugnada por la Defensora Pública Angelica María Jacobo Montero, quien aduce dos motivos de inconformidad: (Se anexa el memorial de apelación)

- 1.1. Nulidad por no haberse dado tramite al preacuerdo que se acordó con la Fiscalía el cual retiró por no haber llevado el procesado el dinero indicado por la victima para su indemnización en la fecha que se tenia señalada para la audiencia de juicio oral y público. Como era la degradación del delito a Lesiones personales dolosas; con el fin de que se retrotraiga la actuación hasta ese estadio procesal y se verifique el preacuerdo.
- 1.2. Como petición subsidiaria, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia con base en el numeral 5 del art 341 del C.P.P. para lo cual aporta el acta de la Comisaria de Familia del 01 de agosto de 2008.
Esta solicitud no la había hecho la defnsa en el traslado del articulo 447 del C.P.P por ello la Jueza de Primera instancia en la audiencia virtual realizada el 23 de octubre de 2019 en conexión con la Cárcel Distrital, no se pronuncia sobre la condición de padre cabeza de familia; por lo que solo negó la prisión domiciliaria con fundamento en la prohibición del articulo 68 A del C.P. ver audio record 39.57.
- 1.3. El Tribunal Superior de Bogotá con decisión del 24 de julio de 2020, resuelve la apelación, describe los hechos de la siguiente manera “*Que los hechos fueron el 15 de marzo de 2015, a media noche, cuando el procesado la llamo como a las 11:00 pm y le dijo que lo fuera a recoger a un bar porque no sabía qué estaba pagando. Ella se fue para el lugar referido, el procesado le dijo que lo esperara y en ese momento un conocido le ofreció una cerveza y ella se la recibió, siendo ese el motivo por el que el procesado entró en cólera y se le abalanzó, siendo calmado por las personas que se encontraban en el lugar. Ella se fue para su casa y a la media hora llegó el procesado, la sacó de la cama y la agredió con puños y patadas delante de sus hijos*”

- 1.4. El Tribunal al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora Pública indicó que esta no cumplió con la carga argumentativa y demostrativa que permitiera dar trámite por la nulidad invocada.
- 1.5. El Tribunal respecto de la segunda petición de la defensora pública, la subsidiaria de reconocimiento de la condición de padre cabeza de Familia para obtener la prisión domiciliaria, se tiene: En el punto 7.3 trata la Prisión Domiciliaria como padre cabeza de Familia e indica lo siguiente” *No puede concederse al procesado la medida sustitutiva por prohibición expresa del artículo 68 A del C.P. Así mismo se debe considerar que en el traslado del artículo 447 del CPP, la defensa se limitó a alegar que no conoce condiciones civiles, personales y modo de vivir del procesado, distintas a las consignadas por la fiscalía en el escrito de acusación y precisó que el procesado le dijo que en la actualidad vive en unión libre y tiene otro hijo menor de edad, sin acreditar tal calidad”.*
- 1.6. Continúa el Tribunal “La sala se abstendrá de valorar los documentos aportados con el escrito de apelación toda vez que no fueron puestos en conocimiento del juzgado de primera instancia y la competencia de esta corporación se limita a lo analizado y resuelto en la sentencia y lo que de ésta ataque la apelación. No obstante, con fines pedagógicos se le informa al procesado que podrá presentar esta solicitud ante el Juzgado que ejecute la pena”

Luego de conocerse la emisión de la decisión de segunda instancia, se otorga poder a la suscrita abogada para que realice el trámite de demanda de casación y de ser el caso efectúe las acciones constitucionales a que haya lugar. Demanda que se proyectaba presentar por dos cargos: 1º. Nulidad por vulneración de la garantía al derecho de defensa técnica y el respeto al derecho de postulación como lo solicito el señor CESAR VARGAS el 10 de julio de 2019 como se puede apreciar el audio correspondiente, esto acontece, antes de concretarse la audiencia de juicio oral para verbalizar el preacuerdo y tener derecho a un abogado de confianza al no querer tener la defensa de la Defensoría Pública, garantía que se le hubiera reconocido las resultas del proceso hubiesen tenido un resultado distinto de condena por violencia intrafamiliar agravada si se analiza la falta de interés de la defensa en activar direccionamiento a propender por los beneficios de la negociación que ya estaba pactada, y la cual solo vino a medio precisar cuándo sustento el recurso de

apelación. Por tal razón se le desconoció el derecho que tenía Cesar Vargas que se le diera aplicación al artículo 348 del C.P.P “Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso”.

Por ello, se observa una irregularidad sustancial insubsanable que afecta las garantías de terminación anticipada con los beneficios ya tratados entre fiscal y defensa, que solo faltaba continuar la audiencia, que no podía ser suspendida por la sola presencia de la víctima, como lo dijo la juez y obra en el audio, “además de llegar tarde, interrumpe la audiencia”, y de que forma la interrumpió, que desenfocó a todas las personas que estaban en el desarrollo de la audiencia y no continuaron con la audiencia para el preacuerdo, la que se había empezado. Si en esto, una violación del derecho de defensa, principio rector consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que trae como consecuencia la invalidez del procedimiento a partir del estadio procesal en el cual se encontraba el proceso para el día 10 de julio de 2019, es decir no se había empezado audiencia de juicio oral y público a donde el Juez Constitucional debe retrotraer la actuación.

Por otro lado se tenía proyectado por la suscrita defensa en trámite de casación, **invocar como segundo cargo** de Casación por violación directa de la ley sustancial al haberse emitido condena por el delito de violencia intrafamiliar agravada sin estar acreditado el agravante por el hecho de ser mujer, atendiendo que ya se tiene pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que enseña que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género, no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de proteger los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal, para que prospere el agravante del hecho de ser mujer, la Fiscalía tiene la carga de demostrar un contexto de subyugación o discriminación, que indiquen el grado de indefensión, un dolo cualificado que permita evidenciar el móvil de que los hechos se dieron por ser mujer¹, en el caso de estudio ello no ocurrió, por el contrario si se demostró con el mismo testimonio de la víctima, señora Jazmín Guzmán que si tenía su propio desarrollo personal, con

¹ SP4135-2019 Radicación 52394 MP Patricia Salazar Cuellar

capacidad de autogestión porque trabajaba, estudiaba, el señor Cesar Vargas la acepto como pareja teniendo Jazmín un hijo, un niño que para la época de los hechos tenía 9 años, y la niña en común 4 años, el hombre le daba un trato sin aislamiento social, normal de pareja con fricciones comunes, generadas especialmente por lo económico.

1.7. El 3 de agosto de 2020, a través de correo electrónico con destino al Tribunal, esta defensa de confianza, interpone el recurso de Casación contra la sentencia de segunda instancia notificada el 31 de julio de 2020.

1.8. El 4 de agosto y por el mismo medio se presenta por la suscrita defensora al Tribunal memorial debidamente argumentado y soportado, con solicitud de cambio de sitio de reclusión intramural a domiciliaria con derecho a trabajar a Cesar Vargas por su calidad de padre cabeza de familia, en atención a que la sentencia condenatoria no estaba ejecutoriada por estar en trámite el recurso de casación. Por lo cual se pidió al Tribunal diera traslado para que resolviera a la Jueza de Primera instancia en aras de garantizar la doble instancia. A pesar de lo anterior, esta defensa también envió por correo electrónico al Juzgado 33 PM de Cto la solicitud mencionada con todos sus anexos como se hizo al Tribunal así:

“1º. Como en el presente asunto se van a mencionar dos niñas menores de edad, tendré a DFVR como la de 14 años y a VSVG de 9 años, hijas de Cesar Alberto Vargas Corredor, se reporta sus registros civiles de nacimiento, de la primera CESAR tiene su custodia desde que esta tenía dos años de edad, y la segunda es la hija en común con la denunciante Jazmín Guzmán Gutiérrez, se adjunta los registros civiles como Pruebas 1 y 2

2º. La Petición detención preventiva a favor de CESAR ALBERTO VARGAS CORREDOR, en lugar de residencia como padre cabeza de Familia con autorización para trabajar con base en Ley 750 de 2002 numeral 1, en conexión con el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008; artículo 44 de la Constitución Política con la Convención de los Derechos de los niños, y art 314 No 5 concordante con el art 461, y artículos 38 D inciso 3 y E en su párrafo de la Ley 906 de 2004.

3º. En la C-184 de 2003, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento”.- Como padre cabeza de familia, condición especial que nada tiene que ver con los delitos excluidos en el artículo 68 A del C.P. que es para aquellos que no cuentan con dicha calidad, dado que esta protección es en pro- de los intereses superiores de los niños y adolescentes para propender a su desarrollo integral cuyos derechos priman sobre los demás.

4º. Entonces, conforme al artículo 1º de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal –a partir de 2011-, la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad..., realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del procesado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la detención domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia.

5º. Vargas Corredor ostenta la condición de padre cabeza de familia desde el 19 de agosto de 2008, cuando DFVR tenía 2 años de edad, hoy 14, la Comisaria Once de Suba, estando la madre Biológica Sandra Paola Rodríguez Vergara dio al padre la tenencia y cuidado de la infante; momento en el cual Vargas Corredor ni siquiera le exigió cuota alimentaria como consta en el acta; progenitora que se desentendió de la crianza de la hija hasta la fecha que ha estado en el seno de la familia paterna, ver Prueba 3.

6º. Luego de la privación de la libertad de Vargas Corredor, 10 de Julio de 2019, captura con base en el art 450 del C.P.P. una vez concluyo la audiencia de Juicio oral, se destaca que el mencionado siempre atendió los llamados de la Justicia como se puede apreciar en los audios de las audiencias: la niña ha estado al cuidado de su abuela paterna Nubia Elisa Corredor Niño ver declaraciones extrajuicio: a) Del 6 de diciembre de 2019 presentada al Tribunal MP Fernando Pareja, **Prueba 4** y de fechas 3 de agosto de 2020 **Prueba 5º**. Extrajuicio del 3 de agosto de 2020 da a conocer desde cuando Cesar Vargas tiene la hija DFVR, que sucedió con la madre de esta, la responsabilidad de su hijo como trabajador de Supermercados Romi, por más de 9 años, el desempleo de ella por la pandemia, ahora solo trabaja por días, sus seguimientos oncológicos, la necesidad del padre de la adolescente en tan difíciles circunstancias; también informa que la hija de la hoy denunciante Jazmín Guzmán, niña de 9 años, también tiene episodios depresivos por la falta del padre.

5.1. Prueba Suspensión del Contrato de Trabajo a madre de Cesar con ocasión de la Pandemia del Covid 19., que a la fecha la tiene samidesempleada, labora solo por días con un salario de 35 mil pesos por jornada.

5.2. Prueba Constancia de cita oncológica a Nibia Corredor (cuidado por enfermedad catastrófica)

5.3. Prueba Cedula de ciudadanía de Nubia Corredor

5.4. Prueba Registro Civil de nacimiento de Cesar Vargas demuestra parentesco con Nibia Corredor.

7º. Cierto es que se reúne las condiciones de gravedad necesarias para poder considerar a CESAR ALBERO VARGAS CORREDOR como hombre cabeza de familia, en los términos exigidos por el art. 1º de la Ley 750 de 2002, condición de padre cabeza de familia que ostenta de tiempo atrás, que lamentablemente por deficiencias defensivas no tuvo la oportunidad de demostrarlo, pues basta solo con ver que, la defensora Pública no tenía organizado el trámite del traslado del artículo 447 del C.P.P y ante la manifestación que le hizo el procesado que tenía a cargo una hija, esta no solicitó la suspensión de la audiencia, como era su deber para poder recopilar los elementos de juicio para entrar a peticionar el derecho que le asistía a su defendido. Y ahora, también Cesar, tiene que velar por la madre, su progenitora, quien se quedó sin trabajo y debe tener un especial cuidado para cuidar su salud de la enfermedad de base y los contagios de la pandemia del Covi 19.

8º. Otro soporte probatorio de vital importancia, en la declaración extra juicio de **JAZMIN GUZMAN GUTIERREZ madre de la niña de 9 años**, denunciante en el asunto de la referencia, libre de apremio y ante notario da a conocer el buen comportamiento de CESAR VARGAS por todo el tiempo de la convivencia 2010 a 2015, fecha de los hechos del proceso 15 de marzo de 2015, el mencionado fue buen esposo y buen padre. Este a pesar de las limitaciones por la privación intramuros, la indemnizó de manera integral por un millón doscientos mil pesos, refiere que no quiere más procesos contra el padre de su hija, solo que este cerca la niña de 9 años, quien desde el 10 de julio de 2019, fecha privación de la libertad, sufre de depresión y es clara en afirmar que tanto ella como Cesar Vargas, han reanudado la vida cada uno con sus propias parejas y que sus vidas en el futuro solo se enfocaran por el bienestar de la infante.

Por otra parte, ha de destacarse que Cesar asistió a todas las audiencias que le citaron, que dio a conocer en audiencia del 10 de julio de 2019 de viva voz, que si quería indemnizar, e incluso se tenía previsto verbalizar un preacuerdo, pero no alcanzó a reunir el dinero que exigía JAZMIN, recuérdese que para ese entonces su cargo de mensajero y con su salario mínimo, tenía que velar por alimentos propios, de sus dos hijas y de su señora madre.

Traigo a colocación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 46.389 del 29 de abril de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya que da aplicación al principio de favorabilidad frente a un delito contra la familia, al darse la conciliación por el pago de los daños y perjuicios, aplicando la Justicia Restaurativa, privilegiando los derechos de los niños, y máxime como el presente asunto que se tiene probado que Jazmín y Cesar ya tienen conformados nuevos hogares y todos dan a conocer las afectaciones de las niñas de 9 y 14 años, y hay una coherencia sobre la condición de padre cabeza de familia en hija de 14 años.

9º. La medida solicitada se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños, criterio que debe guiar al Juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Pues si bien es cierto, durante el tiempo que Cesar ha estado intramuros, fue cuidada la niña de 14 años, por la abuela paterna, más de un año, en estos momentos tan excepcionales para todos nosotros, como es la Pandemia por el Covid 19, ya la señora Nibia no tiene la posibilidad de seguir con dicho cuidado, primero porque se quedó sin trabajo estable, debe estar en un tratamiento por su afectación de salud, y se necesita que Cesar entra a apoyarlas no solo económicamente sino afectivamente.

10. También debe considerarse que la naturaleza del delito que se le reprocha a Cesar el bien jurídico que protege es la familia, y en este momento es toda la familia que reclama y7 necesita su presencia: Su descendencia, ex compañera, ascendencia, etc.

11. La niña de 14 años se encuentra estudiando, etapa de la adolescencia que es básica la presencia del padre dado que no cuenta con la figura materna, niña que podía interrumpir su actividad académica para poder sostenerse y ayudar a su abuela paterna, al no tener al papá que siempre ha estado junto a ella suministrándole todo lo que requiere, esto hasta el momento de su privación de la libertad.

12. La afectación de la niña de 14 años, la acredita el profesor del Colegio Delia Zapata, Henry Morato Gutiérrez, director de su grupo quien aprecia que con la privación de la libertad del padre de la estudiante, se ha afectado emocionalmente, ha influido en sus relaciones con los compañeros y en rendimiento académico. PRUEBA 8, También se tiene como prueba 9ª, La constancia de la remisión Psicológica que se le hizo a DFVR por parte de la EPS COMPENSAR para el día 30 de julio de 2019 por conflicto comportamentales..

13. Con base en todo lo anterior, la detención domiciliaria va ser menos afflictiva para las niñas y demás miembros de la familia de Cesar y de su vida propia, si se le otorga la detención domiciliaria con la autorización de poder trabajar, en el horario que disponga la Empresa Supermercado Romi, donde de tiempo atrás estaba laborando y que dado su desempeño, están dispuestos a volverlo vincularlo, para lo cual se aporta la certificaciones. Pruebas 10 y 11 que ilustra que desde el 2010 ha laborado como mensajero, y están dispuestos a apoyarlo con nueva vinculación.

14. Cesar Vargas no es un peligro para la sociedad, goza de un alto prestigio ante la sociedad por ser un hombre trabajador, responsable, buen padre, buen hijo, y buen esposo que tuvo un error el cual ha pagado muy caro, que Supermercados Romi esta dispuesto a continuar con sus servicios.

15. Extra juicios: Pruebas 12, 13, 14 de fechas 18 de octubre de 2019 de: Yeimi Carolina Romero C, Luis Alberto Forero Castro y José Israel Segura Caldas que al unísono ilustran bajo la gravedad del juramento, el tiempo que llevan de conocer a Cesar Vargas, como persona de bien, que no es peligro para la sociedad y que les consta que es padre Cabeza de Familia respecto de la hija DFVR, hoy con 14 años.

16ª. Como se ha demostrado que Cesar Alberto Vargas Corredor es padre cabeza de Familia, especialmente por la niña DFVR, quien está afectada Psicológicamente por su ausencia en el hogar, que ya la madre de éste, por razones de salud y desempleo no puede seguir apoyando con las obligaciones propias del citado, se cumple a cabalidad con las exigencias para acceder a el cambio de detención intramuros a domiciliaria, quien tiene un arraigo, está dispuesto a comparecer a la Justicia cuando se le requiera, por ello se informa que el domicilio donde prestaría la detención es en **BOGOTOA, Barrio Rincón Suba Calle 128 B Bis A No 93-77**, se reporta como pruebas 15 y 16 los recibos de energía y acueducto, sitio donde vivirá con su actual compañera Karen Salcedo.

17ª. Se solicita que dicho beneficio de detención domiciliaria con autorización para trabajar, sea bajo **CAUCION JURATORIA**, porque no se cuenta con solvencia económica por todas las circunstancias dadas a conocer, más de un año privado de la libertad, la madre que lo ha ayudado durante dicho periodo, se ha quedado sin trabajo estable con ocasión a la Pandemia, el estado de salud de ella no es óptimo, acabó de indemnizar integralmente a JAZMIN GUZMAN, pago de defensa, etc. Entonces su capacidad económica no da para una prendaria.

18ª. Es importante resaltar que para el momento de los hechos Cesar Vargas no contaba con antecedentes penales.

Con todo, de accederse a la petición de detención domiciliaria con autorización para CESAR ALBERTO VARGAS CORREDOR, este puede desempeñar el rol que le corresponde frente a sus hijas que son las más beneficiadas al tenerlo respondiendo por su desarrollo integral como lo venía efectuando, antes de la medida privativa impuesta. Por ello, la señora jueza debe valorar (i) que la medida es manifiestamente necesaria, en razón al estado en que se encuentran, la niña DFVR y la señora Nibia Corredor, (ii) que es una medida adecuada para proteger el interés la adolescente y progenitora del procesado, y de la otra hija de 9 años. (iii) que no compromete otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes dado que es la propia denunciante Jazmín Guzmán quien también clama el beneficio mencionado en interés de su hija de 9 años dado que se han comprometido a respetarse y ya cada uno tiene sus hogares con parejas estables.

El contenido del bien jurídico protegido por el legislador en el punible de violencia intrafamiliar, tal como se manifestó anteriormente, es proteger a la familia- no sólo como institución, sino incluyendo los diferentes vínculos y relaciones entre sus miembros-, y en la presente actuación resulta evidente -tal como se relata, existe una buena relación de padres entre hoy denunciante y denunciado para sacar adelante a la hija en común.

PRUEBAS

1ª. Registro Civil de nacimiento de DFVR de 14 años de edad.

2ª. Registro Civil de nacimiento de VSVG de 9 años de edad

3ª. Acta de la Comisaría 11 de Familia de Suba de fecha 19 de agosto de 2008, muestra que Vargas Corredor, tiene la niña DFVR desde que tenía 2 años de edad, la tiene bajo su custodia hace más de 12 años, hoy la adolescente cuenta con 14 años.

4º. Memorial de la Madre de Cesar Vargas Corredor, señora Nibia Corredor, el cual remitió al Tribunal Superior el 6 de diciembre de 2019, ilustra la calidad de padre, hijo y responsabilidad del procesado. **Prueba 4.**

5º. Extrajuicio del 3 de agosto de 2020 de Nibia Corredor que informa desde cuando tienen a la niña que tiene 14 años, la afectación de esta por la ausencia del padre tanto en el hogar como en actividades sociales y escolares, dificultades por la pandemia del Covid 19, que le ha dejado sin trabajo permanente, ahora labora ocasionalmente por días en servicios generales donde le pagan 35 mil pesos por jornada, aunado a padecimiento oncológico.

5.1. Prueba Suspensión del Contrato de Trabajo a madre de Cesar con ocasión de la Pandemia del Covid 19.

5.2. Constancia de cita oncológica a Nibia Corredor.

5.3. Cédula de ciudadanía de Nibia Corredor

5.4. Registro Civil de nacimiento de Cesar Vargas

Prueba 6 Declaración extra juicio de la **denunciante Jazmín Guzmán**, plenamente indemnizada y coadyuva la petición de detención domiciliaria que hoy se invoca en beneficio de su hija de 9 años.

Prueba 7º. Constancia del Colegio Delia Zapata que acredita que DFVR, de 14 años, se encuentra estudiando.

Prueba 8º. Constancia del Director del Grupo del Colegio donde estudia la niña de 14 años, que muestra los cambios negativos de la niña, desde el tiempo en que lleva privado de la libertad el padre.

Prueba 9. Tratamiento Psicológico niña de 14 años, por conflictos comportamentales

10.º. Certificación Laboral de Mercados Romi que da a conocer que Cesar Vargas comenzó a laborar con ellos desde el 2010.

Prueba 11º. Certificación de Supermercado Romi que destaca la responsabilidad laboral de Cesar Vargas y su disposición de volver a contratar.

Extra juicios Pruebas 12, 13, 14 del 18 de octubre de 2019 de: Yeimi Carolina Romero C, Luis Alberto Forero Castro y José Israel Segura Caldas que al unísono ilustran el tiempo que llevan de conocer a Cesar Vargas como Padre Cabeza de Familia respecto de la hija DFVR, hoy con 14 años.

Pruebas 15 y 16 recibos de servicios públicos del inmueble donde pasará Cesar Vargas su detención domiciliaria.

1.9. La Corte Suprema ha decantado quien es el Juez competente para conocer de las solicitudes que se hagan después de emitido el sentido del fallo condenatorio, cuando la condena no está en firme corresponde al Juez de Conocimiento, a la primera instancia² en aplicación del artículo 190 del C.P.P. Por consiguiente era deber del Tribunal remitir la petición de cambio de sitio de reclusión a la Jueza de Primera Instancia, pero no lo hizo, y la Jueza de primera instancia a la fecha no se pronunció sobre el memorial que se le mando con dicha solicitud.

1.10. Como se aprecia con la visualización de la audiencia de lectura del fallo de primera instancia, la cual se realizó el 23 de octubre de 2019 en conexión con la Cárcel Distrital, la Jueza nunca hizo referencia a la negación de la prisión domiciliaría por la condición de padre cabeza de familia, mal hizo la defensa en acudir en apelación por dicho tópico, cuando esta no lo solicitó en el traslado del artículo 447, situación que hizo que la jueza no se pronunciara sobre este aspecto. Al no ser un tema que

² C.S.J. ap 4602-2016 Radicación 48.349 MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

no contenía la sentencia de primera instancia, el Tribunal no debía pronunciarse al respecto, como lo hizo en la decisión que desata la apelación.

2. Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2020, el Magistrado Ponente resuelve la solicitud de prisión domiciliaria con permiso para trabajar por cabeza de familia para lo cual se abstiene de valorar los documentos que soportan tal calidad, porque no fueron puestos en conocimiento del Juzgado de Primera instancia y la competencia “*se limita a lo analizado y resuelto en la sentencia y lo que de ésta ataque la apelación*”. Con esto, es el Tribunal el que yerra porque fue la Corporación que se pronunció sobre un tema que no trato la sentencia de primera instancia. Decisión esta que no es susceptible de ningún recurso ni reconsideración por ser COMUNIQUESE Y CUPLASE.
3. Por lo anterior, el señor CESAR VARGAS, solicita a la defensa, que desista del recurso de Casación, para agilizar la respuesta a la solicitud de sustitución de sitio de reclusión por su condición de padre cabeza de familia, que dadas las apremiantes circunstancias que se dieron a conocer en dicha de petición, entre otras que la abuela paterna de la niña de 14 años, quien asumió el cuidado de la misma desde que CESAR fue encarcelado, con ocasión de la Pandemia del Covid 19 la señora NIBIA CORREDOR, se quedó sin su contrato de trabajo de aseo, el padecimiento de ella por la enfermedad de Cáncer, la afectación Psicológica no solo de la niña de 14 años de quien tiene su custodia y cuidado CESAR VARGAS CORREDOR desde hace más de 12 años, ante la ausencia absoluta de la madre biológica, estas dos mujeres han vivido y continúan en una situación muy difícil, al igual que una tercera, como la niña de 9 años que también sufre por la falta del padre, como bien lo dio a conocer la denunciante Jazmín Guzmán en la declaración extrajuicio, que se adjuntó a la petición de sustitución de sitio de reclusión, JAZMIN, quien informó además, sobre haber recibido la indemnización integral y coadyuva para que se acceda al reconocimiento de padre cabeza de familia por la hija de CESAR que hoy tiene 14 años. Fuera de todo lo anterior se demostró que Cesar desde 2010 a la fecha de su encarcelación trabajó como mensajero de Mercado Romi y que en esta empresa están dispuestos a volverlo a vincular, entre otros muchos documentos aportados. Todo lo anterior, la renuncia de Cesar a su derecho de ir al Tribunal de Cierre, para privilegiar los derechos de sus hijas, especialmente con la 14 años que se demostró ha desmejorado en el

aspecto académico; efectos que también se aprecian en la niña de de 9 años, al igual que de su señora madre Nibia Corredor porque ya laborando CESAR VARGAS se alivia un poco la situación económica de todas ellas, con garantía de los derechos que trata el artículo 44 de la Constitución Política, por lo que sacrificó la expectativa de las resultas del trámite del recurso de Casación.

4. El 18 de Agosto de 2020, por todo lo anterior, la suscrita defensa, presenta memorial desistiendo del recurso de Casación y solicita al Tribunal que se se ordene en el término de la distancia la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con la NOTA *“Esta pendiente para resolver solicitud de prisión domiciliaria como PADRE CABEZA DE FAMILIA...en aplicación del art 44 de la CP y artículos 6 y 9 del Código de la Infancia y la adolescencia”*.
5. El 25 de agosto de 2020 por correo electrónico para el Secretario de la Sala Penal a través de correo electrónico, solicito que se dé cumplimiento a la remisión del proceso con la nota solicitada.
6. Con fecha 31 de agosto del año en curso el Magistrado Ponente del Proceso, se dio la orden de mantener el proceso con PRESO en las instalaciones del Tribunal Superior, hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura autorizara el ingreso a los despachos Judiciales, para proceder al envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decisión de CUMPLASE, que no permite ninguna reconsideración.
7. La anterior decisión sorprendió, porque la Jurisdicción Penal en los casos donde hay personas privadas de la libertad no ha dejado de funcionar, y las directrices que se tienen en seguir el trabajo en casa y con la virtualidad y solo de ser necesario se acuda a las sedes judiciales con los protocolos de rigor para la preservación de la vida.
8. En el proceso de estudio, todo se tiene en medios magnéticos, como es las audiencias y el trámite que se dio sobre el cambio de sitio de reclusión, todo fue a través de medios virtuales, por lo que no era necesario trasladar un expediente físico para dar trámite prevalente requerido por estar el interés superior del niño y por tratarse de un proceso con preso.
9. En aplicación del artículo 161 de la Ley 906 de 2004, la anterior decisión encaja en el numeral 3º teniéndose como una orden que no es susceptible de ningún recurso, por lo cual hay lugar interponer la acción de tutela, para que la Honorable Corte Suprema de Justicia, revierta esa orden con la cual se vulnera el debido proceso y se desconoce el trámite prevalente requerido, siendo necesario que el Juez Constitucional dé la orden inmediata se acelere

el trámite para resolver sobre la solicitud de cambio de sitio de reclusión intramural a domiciliaria con permiso de trabajar por demostrarse la condición de padre cabeza de familia, dado que no debe operar EL PRINCIPIO DE REPOSO PROCESAL.

Con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura siempre se ha indicado que la Rama Judicial, en especial la Justicia Penal y donde hay personas privadas de libertad, los términos no se han suspendido durante la pandemia, que lo que sea posible realizarse con trabajo en caso debe hacerse desde esa forma para prevenir los contagios por Covid 19, en el caso de la referencia el tema a resolver tiene todos los elementos de juicio para tramitarse y resolverse desde casa, dado que se trata de un proceso en el cual las audiencias están en la virtualidad, y sobre todo que **no es proceso voluminoso** porque el juicio solo tuvo un testimonio, el de la víctima señora JAZMIN GUZMAN.

El Acuerdo PCJA2011623 establece las reglas para la prestación del servicio de Justicia para el periodo comprendido entre el 1 al 15 de septiembre de 2020. Con el Acuerdo PCSJA20-11567 y 11587 se establecieron las reglas sobre las condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de estos.

En ese contexto, se ha señalado como regla general se labore en el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y ha reiterado que cuando sea necesario hacerlo de manera presencial se hará con máximo del 20% de servidores, aspecto este que no es necesario en el caso de estudio, porque todo lo que se requiere para dar respuesta a lo pedido está en medios virtuales.

EL CASO PRESENTADO ADMITE EL ESTUDIO DE TUTELA POR LO SIGUIENTE:

Problema Jurídico a resolver: Establecer si los despachos judiciales demandados desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa del señor Cesar Vargas y los derechos de su menor hija de 14 años, a ser protegida y a la prevalencia de sus intereses al no dar trámite a la petición de reconocimiento de padre cabeza de familia ya indicada?.

Veamos, si en el presente caso se dan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales: Como son las causales generales y especiales de procedibilidad establecidas en la C-590 de 2005: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (ya que se discute la eventual afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y el interés superior del niño), (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiaridad, (dentro del proceso se hizo la solicitud de reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia para la sustitución del sitio de reclusión con derecho a trabajar; se obtiene una respuesta que no es susceptible de recursos). (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, (Se interpone 7 días después de la orden del 31 de agosto de 2020); (iv) que tratándose de una irregularidad procesal, se indique claramente el efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora, se ha ilustrado a la Corte sobre el trámite irregular a partir del 10 de julio de 2019 con violación de garantías judiciales al señor CESAFR VARGAS, y por ello se solicita que se deje sin efectos toda la actuación surtida a partir del 10 de julio de 2019 (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible,(se indican los hechos y las razones de la vulneración por defecto procedimental y desconocimiento del precedente soportados en pruebas documentales y su normativa, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Las segundas causales para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, las especiales, que corresponden a los diferentes tipos de vicios o errores de las actuaciones judiciales de orden (i) sustantivo, (ii) factico, (iii) orgánico, y o (iv) procedimental.

En el presente escrito con los numerales correspondientes se ha demostrado el **Defecto procedimental** cuando el Juez actúa al margen del procedimiento establecido.

Así las cosas, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando (i) no existan otras acciones legales, (ii) o existiendo éstas no fueren *eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, (iii) o no son eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).³ Dado que para reclamar derechos en general se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de estos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.⁴

³ De hecho, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6.1, de manera expresa dispone que la eficacia de los medios ordinarios de defensa judiciales será apreciada en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

⁴ Específicamente, sobre la procedibilidad de la tutela para solicitar pensión de sobrevivientes se pueden observar las siguientes sentencias: T-401 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil, unánime), a través de la cual se reconoció

Se está tomando una decisión distinta a la realidad de los hechos, error en el juicio valorativo que incide en los derechos fundamentales de los niños⁵, *de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial*⁶ de dar trámite oportuno a la solicitud presentada desde el 4 de agosto de 2020 tanto al Tribunal Superior como al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Mas atendiendo que en situación de pandemia se debe agilizar los tramites de las personas que están hacinadas en las cárceles, como es la situación del señor CESAR VARGAS a quien , por lo ya demostrado, incluso se le puede dar aplicación al principio de favorabilidad en aplicación de la Justicia restaurativa, como se les informó en el memorial petitorio de sustitución de sitio de reclusión, como lo enseña la Corte Suprema en su sentencia con radicado 46.389 del 29 de abril de 2020, MP José Francisco Acuña Vizcaya, por haberse ya dado la indemnización integral, beneficio al que puede llegarse si se accede a la nulidad pedida a partir del estado del proceso para la fecha 10 de julio de 2019, es decir antes de iniciarse la audiencia e juicio oral y permitirse el derecho que tiene CESAR VARGAS de contar con un defensor de confianza, como lo pidió en aquella oportunidad, y no se le accedió para continuar con una defensora publica que no tuvo una Labor destacada; y ya con la defensa de confianza, una vez corregidas las irregularidades anunciadas, con una defensa de confianza, con la efectividad de la nulidad visibilizada, la nueva profesional puede gestionar, bien sea un principio de oportunidad o el preacuerdo al que se había llegado y no se concretó por la interrupción indebida de la audiencia de esa fecha, es decir el desarrollo del preacuerdo, lo que varadamente lleva a una justicia real, material no solo para las tres mujeres ya relacionados, sino también para una cuarta, como lo es la denunciante, quien también puede contar con la cuota de alimentos que le corresponde dar a CESAR VARGAS para la niña de 9 años; y además evitar que un hombre que se demostró por la suscrita es bueno, trabajador, que no es peligro para la sociedad NO continúe en una cárcel que no le garantiza en este momento sino un alto riesgo de contagio de COVID 19 y hasta peligro para su propia existencia.

definitivamente la pensión sustitutiva derivada de la muerte de su hermano a una señora de la tercera edad que sufría graves quebrantos de salud, la Corte explicó que hacerla acudir a un proceso ordinario y negarle la pensión requerida “(...) *equivale a someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía (...)*”. De manera similar, en sentencia T-836 de 2006 (M.P. Humberto A. Sierra Porto, unánime), la Corte otorgó de manera definitiva la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hija a una señora de 79 años de edad con problemas de salud avanzados, pues el ISS dilataba injustificadamente su reconocimiento y sus derechos fundamentales se hallaban en peligro.

⁵ Para los efectos del presente proceso resulta relevante recordar que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los "niños" ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años. Así lo explicó esta Corporación en la Sentencia C-092 de 2002, en la que examinó el alcance de las expresiones niño, adolescente y menor, a que alude la Constitución en diferentes artículos, así como a las referencias que a ellos se hacen en los instrumentos internacionales y en la legislación nacional y concluyó que en Colombia, **los adolescentes gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños y que en este sentido todo menor de 18 años tiene derecho a la protección superior establecida en la Carta.** La Corte ha reiterado esta doctrina entre otras en las Sentencias C-247 de 2004, T015 de 2004 y T-853 de 2004.

⁶ Sentencia C-774 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil

PRETENSIONES

1º. Se estudio el reconocimiento de la nulidad surgida desde el 10 de julio de 2019 y se retrotraiga el proceso a ese estadio procesal como es el desarrollo de la audiencia por preacuerdo para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa ya ampliamente argumentado. Es importante destacar que existe precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional en donde a través de tutela se ha dejado sin efecto el no reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia a pesar de que el proceso tenía en curso e trámite del recurso de casación como es la T-093 /09 adelantada en contra del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2º. De no prosperar lo anterior, se ordene al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal-que disponga el trámite inmediato del envió del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penal de Bogotá con la nota de dar trámite prevalente por el interés superior del niño a la solicitud de cambio de sitio intramuros a domiciliarla con permiso de trabajar para el señor CESAR ALBERTO VARGAS CORREDOR, quien esta recluido en la Cárcel Distrital de Bogotá con anuncio de traslado por parte del INPEC.

ANEXOS PODER PARA ACTUAR

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado una acción de tutela por los mismos hechos.

Las direcciones de notificación de las partes y de las instituciones que se indican vincular para que en principio se aplique la medida provisional solicitada, y se de la orden de tutela que la Cortes son conocidas en esa Corporación.

Cordialmente,

Cordialmente,



MARIA JUDITH DURAN CALDERON
C.c. No. 38.249.712
TP 46.263 del C.S. de la Judicatura
Celulares: 314 442 6753 y 312 491 1554
E-mail: mduranc6@hotmail.com